

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 05 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, el cual fue radicado el 13 de abril del año que cursa y se le asignó el consecutivo No. 25377408900120230012100, el mismo se encuentra pendiente de calificación bajo los derroteros del estatuto procesal. La demanda proviene del correo electrónico que el profesional del derecho tiene registrado en SIRNA.
LA ESCRIBIENTE



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Menor Cuantía No. 121 de 2023
Demandante: DOMINGO ORTEGON ORTEGON
Demandado: LEONEL HERNANDO ALMECIGA
Fecha Auto: Mayo 11 de 2023

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** interpuesto por **DOMINGO ORTEGON ORTEGON**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEONEL HERNANDO ALMECIGA**. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss., 422, y ss., del C.G.P. y Ley 2213 de 2022. Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, advierte esta funcionaria judicial adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Informe la forma en la cual fue conferido el poder para actuar al interior del presente proceso. En caso de haberlo sido por mensaje datos, debe allegar la documental que de soporte de lo anterior. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)
- Indique el domicilio del demandante, esto es, el lugar, dirección física donde recibirá notificación el extremo pasivo. (ART. 82 # 2-10 del C.G.P.).
- Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó como canal digital de notificación, el correo electrónico del demandado, no es menos cierto, que el extremo actor debe **INFORMAR** al juzgado la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a cuyo tenor ***“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***. Negrillas del juzgado.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en

el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** interpuesto por **DOMINGO ORTEGON ORTEGON**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEONEL HERNANDO ALMECIGA**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f546372bbaa160433d2feddbe28685f7fa003699540034941d25e7dd5750f2**

Documento generado en 11/05/2023 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>